



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

# 2021 TRÁMITE INMEDIATO

N° 1 - Agosto



**REVISTA ELECTRÓNICA  
DE JURISPRUDENCIA**

de la Cámara de Apelaciones Civil  
y Comercial Corrientes

# EQUIPO EDITORIAL

## Director General:

María Eugenia Sierra

## Editores Coordinadores:

Analía Inés Durand De Cassis

Alejandro Rafael Retegui

Luz Gabriela Masferrer

Rosana Ester Magan

Claudia Kirchhof

Andrea F. Palomeque Albornoz

Silvia Patricia Álvarez Marasco

María Beatriz Benítez

## Colaboradores:

Liliana Graciela Suaid

María Esther Branca Scaramellini

María Silvina Cardoso

Laura Mercedes García

Marisa Graciela Alderete

Miriam Ileana Rodríguez

María del Carmen Acosta

Karina Fabiana Inés Palisá

Lisandro Claudelino Barrios Marasco

Gabriela Natalia Casarotto

Leonor Mercedes Itatí Ponce

Lorena Alicia Rak

Daniel Iván Doncheff

Alejandro Daniel Marasso

Gerardo Piasentini

Vicente Alejandro Aromí

Mirta Graciela Marecos

TRÁMITE INMEDIATO

1º EDICIÓN - 2021

---

## Contacto de la revista:

María Eugenia Sierra

[mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar](mailto:mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar)

---

# ÍNDICE

## I. Prólogo

**Presentación de la Revista “Trámite Inmediato” [Ver aquí](#)**

## II. Jurisprudencia

**Capítulo 1 [Sala I](#)**

RESOLUCIONES

**a.- SECUESTRO PRENDARIO – RELACIÓN DE CONSUMO [Ver aquí](#)**

**b.- PAGARÉ DE CONSUMO – PROFESIONES LIBERALES [Ver aquí](#)**

SENTENCIAS

**a.- CONCURSO – REVISIÓN – PERSONERÍA – COSTAS [Ver aquí](#)**

**b.- FIDEICOMISO – LIQUIDACIÓN – INTERESES [Ver aquí](#)**

**c.- PAGARÉ CONSUMO – FALLO PLENARIO [Ver aquí](#)**

**d.- FIDEICOMISO – LIQUIDACIÓN – ACREEDOR – BENEFICIARIO [Ver aquí](#)**

**e.- PAGARÉ DE CONSUMO – PRESCRIPCIÓN [Ver aquí](#)**

**f.- DESALOJO – CONCUBINATO – COMPENSACIÓN  
ECONÓMICA – ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA –  
PERSPECTIVA DE GÉNERO [Ver aquí](#)**

## Capítulo 2 [Sala 2](#)

### SENTENCIAS

- a.- DAÑOS Y PERJUICIOS – INTERVENCIÓN ADHESIVA [Ver aquí](#)
- b.- RESOLUCIÓN DE CONTRATO – LUCRO CESANTE [Ver aquí](#)
- c.- DAÑOS Y PERJUICIOS – CONTRATO DE SEGURO –  
CONTRATO DE CONSUMO – EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA  
[Ver aquí](#)
- d.- ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD – DAÑOS Y PERJUICIOS –  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – RESPONSABILIDAD DEL  
ABOGADO [Ver aquí](#)

## Capítulo 3 [Sala 3](#)

### RESOLUCIONES

- a.- RECURSO EXTRAORDINARIO – ESTADO DE  
ADOPTABILIDAD – SENTENCIA DEFINITIVA [Ver aquí](#)
- b.- ALIMENTOS PROVISORIOS – REDUCCIÓN [Ver aquí](#)
- c.- COMPENSACIÓN ECONÓMICA – CADUCIDAD [Ver aquí](#)
- d.- NNA – COMPETENCIA – PRINCIPIO DE INMEDIATEZ [Ver  
aquí](#)

### SENTENCIAS

- a.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA – ALIMENTOS  
[Ver aquí](#)
- b.- INTERDICTO DE OBRA NUEVA – CONDOMINIO – OBRA  
FINALIZADA [Ver aquí](#)
- c.- RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD – DERECHOS HUMANOS –  
INTERNACIÓN [Ver aquí](#)
- d.- LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD – CARGA PROBATORIA  
DINÁMICA – RECOMPENSAS – PERSPECTIVA DE GÉNERO  
[Liquidación](#)

**e.- FILIACIÓN – DERECHO A LA VIVIENDA – PERSPECTIVA DE GÉNERO – DISCAPACIDAD – LENGUAJE SENCILLO [Ver aquí](#)**

#### **Capítulo 4 [Sala 4](#)**

RESOLUCIONES

**a.- DONACIÓN – ESCRITURA PÚBLICA [Ver aquí](#)**

SENTENCIAS

**a.- TERCERO AJENO AL PROCESO – LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – INTERVERSIÓN DE TÍTULO [Ver aquí](#)**

**b.- SIMULACIÓN – COMPRAVENTA – DONACIÓN [Ver aquí](#)**

**c.- DAÑOS Y PERJUICIOS – CONSUMIDOR [Ver aquí](#)**

**d.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA – PRINCIPIO DE LEGALIDAD – ANALOGÍA [Ver aquí](#)**

**e.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – INTERVERSIÓN DE TÍTULO – COMODATO [Ver aquí](#)**

# I.- PRÓLOGO

Es muy grato para mí, en esta ocasión, presentar la Revista de Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial con asiento en la Ciudad de Corrientes. Se trata del logro de uno de los objetivos de gestión fijados para este año 2021.

Quienes integramos el tribunal consideramos que, en la sociedad de la información, se impone compartir con las demás oficinas judiciales y con los profesionales, tratando de llegar a la ciudadanía en general, las líneas jurisprudenciales más importantes de las cuatro salas que lo componen. La oportunidad surge, debido a las numerosas consultas respecto de los precedentes en cada una de las materias que tratamos y la circunstancia de que las sentencias se encuentran publicadas en la página web del Poder Judicial de manera cronológica, pero carecen de un índice temático, lo cual dificulta su ubicación o individualización.

Los profundos cambios sociales de nuestra época determinan que ciertas soluciones jurídicas declinen, caduquen y vayan siendo actualizadas o reemplazadas. Sin embargo, aun cuando sean abandonadas, siguen operando a modo de antecedente insoslayable para comprender las nuevas soluciones jurídicas. Con el paso del tiempo, se van enriqueciendo las perspectivas desde las cuales podemos analizar los conflictos. La solución de los casos se renueva, en función de las nuevas figuras jurídicas y los cambios sociales.

En 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación impactando en todas las relaciones de derecho privado. El Código Civil y Comercial contiene normas que definen cómo se conforma el sistema de fuentes del derecho y cómo tiene que ser su interpretación y aplicación. En su artículo primero, titulado “Fuentes y aplicación”, reside una de las mayores transformaciones de la codificación y es donde sienta las pautas para la decisión jurisdiccional.

El primero de diciembre de este año, entrará en vigencia el Código Procesal Civil y Comercial para la provincia de Corrientes sancionado por Ley 6556. Se caracteriza por simplificar el sistema recursivo para lograr sus fines con mayor eficiencia y agilizar su gestión. La simplicidad se manifiesta en el trámite y también se pretende en el lenguaje. En materia de recursos es sumamente innovador.

Ante las importantes reformas sustantivas y procesales, en una realidad marcada por la pandemia, con el consiguiente aislamiento social preventivo y obligatorio y la irrupción de las tecnologías en el trabajo judicial, la Revista de Jurisprudencia intenta brindar un servicio informativo de calidad, con sistema de acceso libre y gratuito.

Cordialmente,

María Eugenia Sierra  
Presidente  
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial  
Corrientes

## II.- JURISPRUDENCIA

### Capítulo 1

#### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala I

“BANCO FRANCÉS BBVA C/ MORENO JOSÉ LUIS S/ SECUESTRO”

Expte. N.º **189066**

Resolución N° **17 19 -02-20**

Voces: SECUESTRO PRENDARIO – RELACIÓN DE CONSUMO

#### **SUMARIOS:**

En nuestro caso, la relación de consumo se perfila con nitidez. Del contrato de prenda surge que el Banco le dio un préstamo al demandado para adquirir un automotor con destino a su uso particular. El acreedor es una entidad bancaria que actúa profesionalmente como intermediario financiero (art. 1º, ley 21.526), y como tal podemos calificarlo como proveedor de servicios financieros (art. 2º, ley 24.240). A su vez, el deudor es una persona humana, y el producido del crédito se utilizó en la adquisición de un automotor destinado a uso particular. Por tanto es posible afirmar que el deudor es un consumidor y que el contrato de prenda traído es una operación de crédito para el consumo (arts. 1º, 3º y 36, ley 24.240). Bajo esa perspectiva, la calificación que el Juez dio al contrato de prenda como relación de consumo es correcta. (Del voto del Dr. Retegui)

La única forma de superar la disparidad procesal y sustancial es que el art. 39 (ley de prenda con registro) no se aplique a las relaciones de consumo. Esto no implica la declaración de inconstitucionalidad, ni la derogación del art. 39; sino que el Juez conmuta las disposiciones convenidas en el contrato de prenda por otras más apropiadas para la defensa del consumidor. (Del voto del Dr. Retegui)

La inaplicabilidad del art. 39 deja operativas las demás normas de la ley de prenda con registro (arts. 26 y siguientes), las disposiciones sobre medidas cautelares del CPCC (arts. 221, 205 y concordantes), y las vías procesales previstas en la ley provincial N° 6181 de defensa del consumidor. En esa inteligencia, no se advierte un agravio concreto del apelante respecto de su derecho al recupero del dinero prestado y garantizado con el bien prendado. En cambio, se otorga al deudor consumidor mayores posibilidades de defensa. (Del voto del Dr. Retegui)

[Texto completo](#)

“MENDEZ, SILVIA GISELA C/GALARZA DANIEL FRANCISCO S/PROCESO EJECUTIVO”

Expte. **N.º 197732**

Resolución N°**259 12 -11-20**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – PROFESIONES LIBERALES

## **SUMARIOS:**

Vemos entonces que la exclusión de los servicios de los profesionales universitarios matriculados exige el cumplimiento de recaudos subjetivos -en razón de la persona-, y objetivos -en razón de la actividad que desarrolla-. Si algunos de ellos no se cumple, los servicios profesionales pasan a estar incluidos en la LDC (Del voto del Dr. Retegui)

Con estas ideas en mente, vayamos a nuestro caso. La actora es abogada matriculada ante el Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de Corrientes. Y según la AFIP, se encuentra inscrita en el rubro “servicios jurídicos”, que desarrolla en forma autónoma e independiente. Por tanto, se da el primer requisito subjetivo de exclusión: profesional universitaria, matriculada y autónoma. Respecto del pagaré, como vimos, la Dra. Méndez aduce que su libramiento corresponde a honorarios profesionales que le adeuda el ejecutado. Esto es, fue suscripto por el demandado como promesa de pago de sus honorarios. Así figura expresamente en el título que se trae a ejecución. Con lo cual, en este estadio inicial del proceso, surge un indicio favorable a la Dra. Méndez: el pagaré correspondería a su actividad como abogada. (Del voto del Dr. Retegui)

[Texto completo](#)

“INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR DOÑA CHICA S.A. EN AUTOS CARATULADOS 'AGROPECUARIA M & M SRL. S/ CONCURSO PREVENTIVO”

Expte. **N.º 187106**

Sentencia N.º **135 18-12-20**

Voces: CONCURSO – REVISIÓN – PERSONERÍA – COSTAS

## **SUMARIOS:**

Es posible la subsanación de lo decidido en la sentencia verificatoria, N.º 280/2019, primero, porque los vicios de personería son esencialmente remediables (arts.354, inciso 4º, primer y tercer párrafo, del C.P.C. y C., de aplicación por remisión del art.273 de la Ley Concursal); y segundo, porque el mecanismo concursal utilizado permite solucionar o corregir la deficiencia advertida en la etapa tempestiva. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

La ratificación suple el defecto de representación, por lo que luego de ella, la actuación se da por autorizada con efecto retroactivo al día del acto (art.369 del CCCN). Además el tiempo de la ratificación ha sido el correcto, porque, si bien puede hacerse en cualquier tiempo (art.370 CCCN), en el caso, lo hizo en ocasión de pedir la revisión. Entonces, si la observación del vicio en la personería se produjo en ocasión de la verificación tempestiva, no corresponde dar por perdido el derecho del acreedor insinuante que vino en tiempo oportuno a solicitar la verificación, sino más bien, permitirle remediar el defecto apuntado. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Con relación a las costas, si bien para su imposición es de práctica analizar quien es el causante del desgaste jurisdiccional, en atención a que en materia incidental concursal debe complementarse con el de economía de costas, razón por lo cual en principio deberían ser impuestas al incidentista; no lo es menos que, suelen imponerse en el orden causado, cuando la legitimidad y el crédito objeto de verificación fueron acreditados mediante la revisión. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO EN AUTOS: "CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ FIDEICOMISO FONDO DE INVERSIÓN DIRECTA FIGSA AGRO GANADERO S/ LIQUIDACIÓN DE FIDEICOMISO"

Expte. N.º **140100**

Sentencia N.º **4 18-02-21**

Voces: FIDEICOMISO – LIQUIDACIÓN - INTERESES

## **SUMARIOS:**

Al resolver el recurso de apelación debemos responder el siguiente interrogante ¿corresponde aplicar el art. 129 de la LCQ a la liquidación del fideicomiso y por tanto suspender el curso de los intereses que se devengan luego de la resolución liquidatoria? Entiendo que la respuesta es afirmativa. (Del voto del Dr. Retegui)

De la norma podemos extraer que: la liquidación del fideicomiso es judicial; el fideicomiso no puede ser declarado en quiebra ( esto es, no es uno de los sujetos comprendidos en la LCQ); el juez competente en la liquidación fija el procedimiento de liquidación sobre la base de las normas de la LCQ; y se aplican las normas de la LCQ que sean pertinentes a criterio del juez. (Del voto del Dr. Retegui)

Bajo esas premisas, podemos decir que, en principio, el juez debe aplicar las normas y principios de la LCQ. Y que solo puede prescindir de ellos cuando la solución legal prevista en la LCQ sea manifiestamente inadecuada para resolver una cuestión concreta en la liquidación del fideicomiso.(Del voto del Dr. Retegui)

En el caso, estamos liquidando un fideicomiso al que concurren varios acreedores. Se trata pues de un proceso colectivo de liquidación. Entonces la suspensión de los intereses dispuesto en el art. 129 de la LCQ permite la estimación del pasivo del fideicomiso resguardando la igualdad de los acreedores verificados. Por tanto podemos decir que esa norma es del todo adecuada (pertinente) a la presente liquidación. (Del voto del Dr. Retegui)

[Texto completo](#)

“ROMERO JUAN RAMON C/ BLANCO CARLA BEATRIZ S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. N.º **133267**

Sentencia N.º **22-02-21**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO - APLICACIÓN FALLO PLENARIO

## **SUMARIOS:**

El actor se encuentra inscripto en la AFIP y declara como actividades la realización de servicios empresariales. Como se trata de un empresario, el actor es un proveedor de servicios en los términos de la ley 24.240 (Cf. Res. N.º 320/19; Res. Nro. 270/20; sobre el concepto de empresa ver Favier Dubois, Eduardo M. “La empresa en el nuevo derecho comercial. Importancia, delimitación e implicancias legales y fiscales”, LA LEY 2015-F , 1122 • AR/DOC/3820/2015). Dato que, por otra parte, proviene de las propias manifestaciones del accionante ante la AFIP. A la actividad de proveedor del actor, debemos añadir como circunstancias del caso que la demandada es una persona humana y el monto de la obligación no es elevado. Así puedo concluir que resulta de aplicación la LDC. (Del voto del Dr. Retegui)

En consecuencia, en razón de la plataforma fáctica del caso, encontrándose vigente el Fallo Plenario N.º 1/20 (art. 27 bis, inc. 17, punto a, LOAJ) corresponde aplicar al presente auto la doctrina legal del mismo. (Del voto del Dr. Retegui)

Por imperio de la LDC, en las operaciones financieras para el consumo, el proveedor está obligado a divulgar las condiciones del préstamo (art. 36, LDC). Todo pagaré es una operación financiera por cuanto constituye una promesa de pago aplazado. La cláusula de divulgación puede figurar en el mismo pagaré o en la documentación de la operación subyacente. En el supuesto de que no figure en el pagaré, el Juez debe pedir la documentación de la operación subyacente para verificar el cumplimiento del art. 36. (Del voto del Dr. Retegui)

[Texto completo](#)

“INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR CASINOS DEL LITORAL-HOCO S.A.-  
UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS EN AUTOS: CONSEJO PROFESIONAL DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ FIDEICOMISO FONDO DE  
INVERSIÓN DIRECTA FIGSA AGRO GANADERO S/ LIQUIDACIÓN DE FIDEICOMISO”

Expte. **N.º 140100**

Sentencia N°11 **15-03-21**

Voces: FIDEICOMISO – LIQUIDACIÓN – ACREEDOR – BENEFICIARIO

## **SUMARIOS:**

En el caso, tenemos dos fideicomisos que estaban conectados entre sí. El primero era un fideicomiso de inversión directa que desarrollaba una explotación ganadera. El segundo, era un fideicomiso en garantía constituido por inmuebles y que aseguraba las obligaciones que el primero tenía con los inversionistas (fiduciantes/beneficiarios). (Del voto del Dr. Retegui)

Al no poder cumplir con los acreedores beneficiarios, FIGSA cayó en insolvencia. Hecho que provocó la liquidación judicial de FIGSA; y la liquidación de FIGSA importó la liquidación del fideicomiso en garantía para satisfacer las obligaciones de aquel. En otras palabras, en el curso de este proceso se procederá a la venta judicial de los inmuebles que forman parte del patrimonio del fideicomiso en garantía para desinteresar a los acreedores beneficiarios de FIGSA. (Del voto del Dr. Retegui)

La UTE no acreditó ser acreedor o beneficiario del fideicomiso FIGSA, ni beneficiario del fideicomiso en garantía; y el patrimonio del fideicomiso en garantía no puede responder por las deudas personales de Tasanno, fiduciante de ambos fideicomisos. Debemos, pues, concluir que el rechazo a la insinuación del crédito de la UTE se ajusta a derecho, ya que respeta la igualdad de los acreedores de FIGSA y de los acreedores personales de Tassano, y la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso en garantía: asegurar a los acreedores de FIGSA y a los beneficiarios del mismo fideicomiso en garantía. (Del voto del Dr. Retegui)

[Texto completo](#)

“FINANPRO S.R.L. C/ SANCHEZ MARTINEZ ALDO FABIAN S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. **N.º 169027**

Sentencia N.º **15 14-04-21**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – PRESCRIPCIÓN

## **SUMARIOS:**

Los pagarés, base de esta ejecución, han sido creados en las siguientes fechas, 19/07/2016, y 07/12/2016, respectivamente. Entonces, si ningún plazo se hubiera establecido para la presentación al cobro, el portador del título tiene un (01) año desde la creación para proceder a su presentación al cobro. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Empero, como el librador autorizó una ampliación del plazo para su presentación al cobro (art. 36 “in fine”, cit.) a seis (06) años, dicho plazo se extiende hasta cada una de las fechas consignadas de manera expresa en el mismo texto del documento. Así, se observa a modo de ejemplo, que el pagaré creado el 19 de julio de 2016, extendió el plazo de presentación para su cobro hasta el 19/07/2022. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Esta solución no contraría los principios consagrados en la ley de defensa del consumidor, Ley 24240, por tratarse de un proceso ejecutivo promovido conforme a las previsiones procesales (arts.523 y sgtes C.P.C. y C.) y sustanciales de aplicación (Decreto-Ley 5965/63),. La aplicación del régimen tuitivo del consumidor se limitó a la verificación de la cláusula de divulgación y/o verificación de la información requerida por el art.36 de esa legislación. Además, finalmente, quedó demostrado que la acción cambiaria ha sido promovida aún con antelación al plazo de un año a la fecha de presentación al cobro de cada uno de los pagarés traídos a ejecutar. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“MACIEL ALEJANDRO C/ BLANCA ESTER FERNANDEZ Y/O DEMÁS OCUPANTES S/ DESALOJO”

Expte. N.º 5694

Sentencia N.º 27 27-07-21

Voces: DESALOJO – CONCUBINATO - COMPENSACIÓN ECONÓMICA – ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA - PERSPECTIVA DE GÉNERO

## SUMARIOS:

Así las cosas y analizando el fallo apelado se observa la carencia de análisis con perspectiva de género, dado el verdadero contexto del caso planteado en autos: una convivencia concluida, una relación desarmonizada, sin hijos. Resolver el tema con perspectiva de género, implica aplicar el principio de igualdad del art. 16 de la C.N., que no sólo es la igualdad formal, sino la real, auténtica, que significa el no sometimiento. Buscar la neutralidad para evitar la discriminación. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

En tal sentido se han dictado instrumentos internacionales para resaltar y propiciar la plena vigencia de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres que aún requieren ser destacados. Dos tratados internacionales adoptados por nuestro país, deben mencionarse: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (en inglés Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), y Convención de Belem Do Pará (ley N.º 24.632) que dieron sustento a la ley nacional N.º 26.485 de violencia de género. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Es una situación de hecho reconocida y acreditada en la causa: el concubinato/unión convivencial. Por lo tanto debe considerarse que se ha introducido una verdadera defensa, u oposición a la acción personal, que no permite ya, si se aspira a dictar una sentencia justa y equitativa, tomar una decisión con base en normas de fondo, y procesales en donde no hay la valoración del caso, en su auténtico contexto: es decir no solo desde el plano normativo sino desde el plano sociológico (el contexto), y el valorativo. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Por lo expuesto y realizando un balance entre los principios en juego, se considera que no corresponde resolverse en este proceso una cuestión de atribución del uso de la vivienda y de compensación económica. En tal entendimiento, y sin desatender el derecho de propiedad, realizando un juego armónico de las normas que serían de aplicación al caso, es que se admite que la demandada ha introducido una defensa, con sustento en la situación fáctica ya analizada, que tiene visos suficientes de credibilidad para sustentarla, y para interpretar, que esta no es la vía para resolver la pretensión deducida, debiendo recurrirse a los procesos del derecho de familia, que gozan de la amplitud necesaria para dar una respuesta que satisfaga los intereses de ambas partes. Artículos 705/711 del CUN. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Por regla general, cuando finaliza una unión convivencial, un conviviente no puede desalojar al otro de la vivienda familiar mediante el juicio de desalojo. Ante la separación de la pareja conviviente, la compensación económica, la atribución del uso de la vivienda familiar y la distribución de bienes deben tramitarse como un proceso de familia. (Del voto del Dr. Retegui)

En el caso, con la demanda y la contestación ya quedó acreditado de modo patente que el caso se trataba del cese de una unión convivencial. Por tanto, la jueza debió reconducir el proceso de desalojo a un proceso de carácter familiar y aplicar las normas específicas del Capítulo 4, Título III, Libro Segundo del CCCN (arts. 36 y 319, CPCC). (Del voto del Dr. Retegui)

La jueza ha omitido juzgar con perspectiva de género. En primer lugar, en cuanto dispuso desalojar a la Sra. Fernández de la vivienda familiar y mandar a que reclame la compensación económica por cese de la unión convivencial en otro juicio posterior, no hizo más que reforzar la desigualdad de la mujer. (Del voto del Dr. Retegui)

En segundo lugar, la jueza no advirtió que el Sr. Maciel desplegó una serie de acciones tendientes a despojar a la Sra. Fernández de sus derechos económicos en la formación del patrimonio familiar. (Del voto del Dr. Retegui)

En tercer lugar, la jueza rechazó la compensación económica. No solo porque el desalojo era -a su parecer- la vía inadecuada para tratarla, sino también por falta de pruebas. Al resolver así, no consideró que la Sra. Fernández aportó al patrimonio familiar -como dijimos- por la realización de trabajos domésticos y de cuidado del hogar. Es indudable que el trabajo en el hogar de la Sra. Fernández permitió a Maciel trabajar en el mercado laboral formal, como peón en un establecimiento rural, y con ello comprar el terreno y construir la casa en la que convivían en la ciudad. (Del voto del Dr. Retegui)

## Capítulo 2

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala II

“SOTO GRACIELA BEATRIZ C/SAN MARTIN SILVIA SUSANA S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Expte. N.º 54104

Sentencia N°64 07-10-20

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS – INTERVENCIÓN ADHESIVA

#### SUMARIOS:

Estos terceros ingresaron a la causa por iniciativa propia, en forma espontánea, accesoria y subordinada a la posición procesal de la demandada principal, por lo que su calidad de parte no resulta autónoma en este proceso en términos de defensa y prueba, es decir, sin que su participación en la causa se substancie con su intervención plena. Por derivación de ello, como no ejercieron las prerrogativas propias similares a las de un demandado como prevé el art. 94 del CPCC, tampoco se los puede incluir en la condena resarcitoria. (Del voto de la Dra. Magan)

No soslayo que la magistrada de grado sí ha condenado a estos terceros conjuntamente con la demandada principal en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de hacer (demolición del alero-balcón) impuestas en el fallo de grado, aspecto emparentado con la cautelar y su ampliación oportunamente dictadas para asegurar su cumplimiento. Ahora bien, esta circunstancia responde a la propia naturaleza de la condena y la necesidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia, amén de que este aspecto del fallo de grado *no ha sido objeto de agravio* por ninguna de las partes y la alzada no puede conocer más allá de ese límite. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

“BALBI MILENA MARIA, ZOSSI JUAN JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE PASO DE LA PATRIA S/ RESOLUCION DE CONTRATO”

Expte. N.º **116135**

Sentencia N°66 **14-10-20**

Voces: RESOLUCIÓN DE CONTRATO – LUCRO CESANTE

## **SUMARIOS:**

En materia de responsabilidad contractual, la indemnización del lucro cesante no se discute en caso de que se peticione el cumplimiento del contrato. Pero se controvierte en el supuesto de resolución por incumplimiento, existiendo dos posiciones: 1) Una minoritaria que no cabe demandar lucro cesante en caso de incumplimiento contractual, sino sólo si se reclama el cumplimiento. 2) Otra mayoritaria que sostiene que el acreedor debe quedar incólume en cualquiera de los supuestos, de modo que siempre cabe indemnizar el lucro cesante que guarde relación causal en los términos de los arts. 520 y 521 CC (conf. Bueres/ Highton, ob. citada, p. 223). De ello se deriva que, en supuestos como el de autos donde media incumplimiento, la indemnización no debe limitarse al daño emergente, sino que también debe abarcar el lucro cesante, siendo el supuesto que contemplamos un subtipo del mismo. Esta segunda posición mayoritaria a mi criterio concilia mejor con el principio de reparación integral. (Del voto de la Dra. Magan)

Interesa destacar, pues el argumento ha sido introducido en el memorial, que tampoco obsta la procedencia del mayor valor reclamado la circunstancia de que esta prestación no fuere convenida con el obligado/demandado, tal como lo sostuvo la *a quo*. Ello por la sencilla razón de que en el caso entran en juego las normas generales en materia de daño por incumplimiento contractual (519/521 CC), sin limitaciones, incluido este lucro cesante, rubro que debe diferenciarse de la prestación pactada o valor histórico (daño emergente). (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

“DUETTE KARINA ELIZABET, DUETTE VALERIA GLADYS Y OTROS C/BILLORDO AVELINO Y/O VALENZUELA CARLOS Y/O FLORES MARTÍN ARIEL Y/O Q.R.R. S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Expte. N.º 47050

Sentencia N.º 69 12-11-20

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS –CONTRATO DE SEGURO – CONTRATO DE CONSUMO - EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

## **SUMARIOS:**

La inexistencia de la póliza no afecta la existencia del contrato, contratación que debe observar un mínimo necesario previsto en la LS 17.418 (art. 11), piso donde se encuentran las condiciones generales que regulan la relación contractual entre las partes, entre las que se encuentra la cláusula de exclusión de cobertura por ebriedad (probada, o presumida en caso de negativa al test). (Del voto de la Dra. Magan)

Las condiciones generales de las que emergen las cláusulas de exclusión y se utilizan en nuestro mercado han debido ser aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo dispone el art. 23 de la ley 20.091. (Del voto de la Dra. Magan)

La doctrina de nuestro máximo tribunal califica al contrato de seguro como un contrato de adhesión –cláusulas predispuestas-, cuya interpretación es favorable al consumidor/asegurado, sujeto por ende también a este subsistema (LDC) y principios constitucionales que rigen la materia (art. 42 CN). (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

“GARGANTINI, MARIA MARCELA C/ MARCELINO ANTONIO CABRERA, FRANCISCO DANIEL RUCCI, DELIA ISABEL SEGOVIA DE FERNADEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”

Expte. N.º 73197

Sentencia N.º 22 29-03-21

Voces: ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD – DAÑOS Y PERJUICIOS – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

## SUMARIOS:

Entiendo que se presenta en el particular, un caso de responsabilidad extracontractual del abogado, obviamente a la luz de la legislación anterior o del Código Civil velezano que es de aplicación al caso por la fecha en la que sucedieron los hechos; normativa ésta que admitía el distingo de tipos de responsabilidades y supuesto en el que no media un contrato previo con el profesional, sino que el damnificado reclamante es un tercero extraño al contrato entre abogado y cliente, aunque el perjuicio provenga de su ejecución. (Del voto de la Dra. Magan)

Valorando la prueba acercada a autos no surge a mi criterio que la profesional interviniente haya obrado de la manera que se le imputa, por el contrario encuentro que se ha desempeñado en los límites de un mandato y ejerciendo los canales prudenciales de la defensa de su cliente. (Del voto de la Dra. Magan)

No fue acreditado que la apoderada conocía por anticipado de los antecedentes y derechos del poseedor en la extensión que hoy se invoca, o que procurara confundir maliciosamente al juez de la prescripción adquisitiva objeto de nulidad para incurrir en responsabilidad frente al tercero poseedor; así como tampoco surge de las constancias de las causas que violara en el ejercicio de su profesión (en las causas bajo análisis) los deberes de lealtad, probidad y buena fe. (Del voto de la Dra. Magan)

Como consecuencia de las pruebas arrojadas a autos cabe afirmar que el fallo de origen debe ser revocado en este aspecto, ya que no valoró el plexo probatorio de manera integral, limitándose a revisar de manera aislada el procedimiento formal de la prescripción adquisitiva, lo que es manifiestamente insuficiente, ya que de las pruebas restantes que se analizan en el presente surge que se obtuvo una sentencia ocultando u omitiendo la existencia de los derechos que sobre el inmueble reclamaba el Sr. Gargantini, lo que evidencia un comportamiento de mala fe del actor del mismo Sr. Marcelino Antonio Cabrera y la anuencia del Sr. Francisco Daniel Rucci, quien también conocía la existencia del conflicto y fuera beneficiario de la cesión de derechos. (Del voto de la Dra. Magan)

No está de más dejar aclarado en esta instancia, que no se está juzgando la procedencia o no de las pretensiones de la parte actora de estas actuaciones en referencia a la posesión del bien necesaria para prescribirlo, sino que el hecho de encontrarnos ante la violación a una garantía constitucional nos obliga a concluir en la inviabilidad de la cosa juzgada atacada, en tanto aquella sentencia que no surge de un debido proceso de ley, no puede reflejar fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso. (Del voto de la Dra. Magan)

Valorando la prueba rendida en autos, que el tercero adquirente no puede ampararse en el artículo 1051 in fine atento a que la presunción de buena fe se ve desvirtuada por una serie de elementos probatorios e indicios. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

## Capítulo 3

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala III

“INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: G. G. U. D. A. , G. G. M. N. Y G. S. B. S/ SITUACION CAPITAL”

Expte. **N.º 9795**

Resolución N°4 **07-02-20**

Voces: RECURSO EXTRAORDINARIO – ESTADO DE ADOPTABILIDAD – SENTENCIA DEFINITIVA

#### **SUMARIOS:**

La sentencia recurrida referente al rechazo del planteo de nulidad del proceso donde se hubo declarado el estado de adoptabilidad de los niños U. y M., posee los caracteres de una sentencia definitiva, en los términos del art. 275 del ordenamiento procesal, dada la importancia de la decisión sobre el vínculo familiar. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“C. A. A. C/ R. P. M. G. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° EXP-181379/19

Expte. N° **181379**

Resolución N°91 **30-06-20**

Voces: ALIMENTOS PROVISORIOS - REDUCCIÓN

## **SUMARIOS:**

Dado el carácter especial de este tipo de prestaciones, los alimentos provisorios sólo tienden a cubrir las necesidades de los alimentados durante el proceso y hasta el dictado de la sentencia que los determine definitivamente. Son medidas de tutela personal que tienen como objeto resguardar la integridad de las personas y satisfacer sus necesidades más urgentes, siendo una obligación legal de ambos progenitores, prevista en el art. 658 CCCN, prestar alimentos a los hijos. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Si bien, como he señalado, las necesidades de los menores se presumen, aquí no se informan de manera alguna los gastos que conllevan su satisfacción y que deberían ser cubiertos por la cuota alimentaria. No se trata de efectuar un pormenorizado detalle de todos ellos sino simplemente referenciar cuáles son y aproximadamente su monto para así evaluar la pertinencia del porcentaje establecido. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Con estos antecedentes obrantes en la causa, los datos que se infieren de los informes ya mencionados en cuanto a los ingresos del progenitor, la suma derivada de la aplicación del porcentaje fijado de alimentos y reitero, la poca información colectada hasta el momento sobre las necesidades de los alimentados, siendo que las demás pruebas se deberán producir para la fijación definitiva de la cuota, estimo que deben reducirse los alimentos provisorios. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Es cierto que los alimentos provisorios tienden a cubrir las necesidades básicas de los alimentados durante el proceso y hasta la fijación de los definitivos, pero como acertadamente señala mi colega el presente trámite es incipiente y contamos con escasos elementos. Por esa misma circunstancia no puedo inclinarme por la reducción, especialmente teniendo en consideración que las necesidades de los niños se presumen y nada deben acreditar. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Considero que si bien la existencia de los gastos necesarios y mencionados en el art. 659 del C.C.C.N., se presumen, lo que no se puede presumir es su monto mensual. Como la madre es quien convive con sus hijos a diario, se encuentra en situación para poder acreditar, al menos de un modo aproximado, a cuánto ascienden los gastos normales y habituales que tengan que ver, por ejemplo, con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, etc., de los hijos. El hecho de contar con la alegación y eventualmente con los medios probatorios pertinentes, ayuda al juez en la tarea de fijar el cuántum de la prestación alimentaria. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni).

[Texto completo](#)

“GIMENEZ LAURA CECILIA C/ CROSETTO MARIANO JOSE S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA”

Expte. **N.º 83263**

Resolución N.º**107 05-08-20**

Voces: COMPENSACIÓN ECONÓMICA – CADUCIDAD

## **SUMARIOS:**

Desde su presentación en el juicio de divorcio la cónyuge hubo cumplido con el acto previsto por la ley para impedir la caducidad de su derecho, sentó las bases para reclamar la pretendida compensación cuya discusión quedó sujeta a la realización de la audiencia fijada al efecto. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Se encuentra reñido con los más elementales principios del derecho y adquiere importancia aquí el cambio de paradigma imperante, la constitucionalización del derecho privado que hoy impera en la materia, impide aplicar una solución distinta que no contemple las vicisitudes por las que hubo atravesado el proceso de divorcio. El Cód. Civ. y Com. incorpora un sistema de fuentes de manera integral, complejo denominado en los Fundamentos del Anteproyecto, como un "diálogo de fuentes". (Del voto de la Dra. Kirchhof)

En definitiva el instituto de la caducidad debe ser de interpretación restrictiva y será de toda justicia tramitar esta acción y oportunamente resolver la correspondencia o no de la compensación. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

El inicio del plazo de la caducidad fue impedido, no ya a través del ejercicio del acto sujeto a caducidad, sino por la orden judicial que postergó el ejercicio de la acción. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“B. S. P. C/ G. A. D. S/ CUIDADO PERSONAL (ART. 651)”

Expte. N° 8797

Resolución N° 124 26-08-20

Voces: NNA - COMPETENCIA – PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

## **SUMARIOS:**

Ante todo es menester recalcar que la ortodoxia procesal no puede servir de base para definir la cuestión, cuando tiene por objeto descartar el análisis de la competencia en virtud de lo dispuesto en el 498 del CPCC (no admisión de excepciones previas y apelación limitada). Es que atendiendo a quienes se encuentran involucrados en el conflicto, se impone brindar la máxima protección y la aplicación de los principios que inspiran el derecho de familia. Éstos admiten la disponibilidad de las formas especialmente cuando se advierte que la sujeción a las normas se torna en un rigorismo sin sentido que nada aporta a la protección de las personas que se deben tutelar. Aquí debe priorizarse a las personas menores de edad involucradas. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Lo primordial a garantizar es el contacto del Juez con los niños y su equipo y en ello es importante considerar la residencia efectiva de los mismos. Esto no significa restar importancia al principio de unicidad de las causas. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Debe primar el principio de inmediatez y aplicarse en todo su alcance el art. 716 del CCyC. No es una cuestión menor para resolver el asunto, que la Corte Suprema de Justicia ya se haya expedido cuando existen situaciones en las cuales el Juez cuente con elementos de índole fáctica a favor o en contra del cambio de competencia, y hubo atribuido la misma al juez del nuevo domicilio, priorizando la inmediatez, como modo de lograr una eficaz tutela de los derechos fundamentales de la menor de edad. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“NOGUERA MARIA TERESA S/ EJECUCION DE SENTENCIA DE TRIBUNALES EXTRANJEROS”

Expte. N° **106466**

Resolución N°173 **06-11-20**

Voces: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA – ALIMENTOS

## **SUMARIOS:**

Con la incorporación a estos obrados de las copias certificadas de la Sentencia de la segunda instancia del Tribunal Belga resulta abstracto el debate en torno a la firmeza o no de la sentencia de la primera instancia. Siendo que ambas partes afirman que no han recurrido la decisión de la Cámara de Familia de Bruselas, esa sentencia adquiere los caracteres de cosa juzgada y se encuentra, a la fecha, firme. No existe obstáculo procesal para el dictado de la sentencia de exequátur en la primera instancia. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

En conclusión, promovida esta acción de ejecución de sentencia extranjera y habiéndose acompañado copia apostillada, traducida y legalizada de sentencia que a la fecha se encuentra firme, debe dictarse el fallo que reconozca los efectos ejecutorios que posee a fin de resguardar de manera efectiva los derechos de los niños en estos obrados, teniendo como norte su interés superior. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

"NUÑEZ KUROKI NORMA HARUMI, NUÑEZ KUROKI NIYI ELIZABETH Y OTROS C/  
AQUINO PORFIRIO ANTONIO S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA"

Expte. N° **109919**

Sentencia N° **126 13-08-19**

Voces: INTERDICTO DE OBRA NUEVA – CONDOMINIO – OBRA FINALIZADA

## **SUMARIOS:**

El art. 619 del CPCyC habilita al coposeedor del inmueble a promover el interdicto cuando el mismo fuere afectado por una obra nueva, a efectos de obtener la suspensión definitiva de ésta o, en su caso, su destrucción y restitución de las cosas al estado anterior de conformidad al art. 620 del Código de rito. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Desde el punto de vista legal, existe una coposesión indivisa sobre el total de la cosa, derivada del derecho de propiedad. Sin embargo, desde el punto de vista fáctico existe una determinación material de los lotes ideales que corresponderían a cada uno de los coposeedores. Pues las partes intervinientes son contestes en que las hermanas Nuñez Kuroki habitan el sector norte y Aquino el sector sur. El conflicto posesorio se desarrolla entonces respecto de la franja que separaba ambos sectores, especificado y descrito como patio y/o pasillo en la mensura. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

No es necesario mayor debate respecto de la aplicación y/o violación de la ley N° 13.512 de Propiedad Horizontal porque en la especie nos encontramos ante la ejecución de obras en el interior de una unidad de propiedad exclusiva, es decir, de obras en partes privativas que no alterarían en principio el inmueble sujeto a ese régimen especial. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

A la fecha de promoción de la demanda interdictal, la obra cuestionada estaba en ejecución pero no concluída. De igual forma, a la época del dictado de la sentencia recurrida, si bien la obra estaba finalizada resulta inadmisibles pretender escudarse en el hecho consumado para lograr la subsistencia del cerramiento realizado en detrimento de la posesión de las actoras. Como las accionantes han probado la afectación en los términos del art. 619 del C.P.C. y C. que sufrieron a consecuencia de la obra, el interdicto es viable aunque su ejecución esté finalizada. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“A. J. M. S/ RESTRICCIÓN AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD”

Expte. N° 2599

Sentencia N°34 26-05-20

Voces: RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD – DERECHOS HUMANOS – INTERNACIÓN

## SUMARIOS:

El Sr. A., paciente institucionalizado hace más de veinte años, es titular de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud, a la defensa, al respeto de la dignidad, a la libertad, al debido proceso, entre tantos otros. Es imperioso su reconocimiento, ejercicio y salvaguarda especial. Para el pleno y libre goce de sus derechos fundamentales se genera la necesidad de establecer una protección eficaz a efectos de la rehabilitación y reinserción del paciente en el medio social y familiar, si ello fuera posible. Los pacientes luego que hayan estabilizado su condición psiquiátrica podrían reinsertarse en la comunidad si dispusieran de servicios y apoyos adecuados. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

La medida de internamiento dispuesta, con carácter terapéutico, es hoy una auténtica privación de libertad de la persona que debe cesar inmediatamente. Se debe asegurar al Sr. A. un reconocimiento pleno a la garantía de un debido proceso, de ser necesaria contar con una internación psiquiátrica oportuna, limitada en el tiempo y adecuada a parámetros constitucionales, puesto que la decisión de internar como la de retener a un paciente en una institución psiquiátrica, son parte de un proceso que debe estar dotado del respeto por todas las garantías procedimentales contra reclusiones arbitrarias. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

"M. J. E. C/ A. M. M. S/LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD"

Expte. N° **158013**

Sentencia N° **126 04-12-20**

Voces: LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD – CARGA PROBATORIA DINÁMICA – RECOMPENSAS- PERSPECTIVA DE GÉNERO

## **SUMARIOS:**

Ante la escasa y defectuosa prueba aportada echaré mano de la teoría procesalista de las cargas dinámicas de la prueba, la que se acentúa cuando se trata de cuestiones de familia, aun cuando lo que se discuta sea de contenido económico. En esta materia la colaboración entre las partes luce ribetes de gran importancia y el aporte de la prueba que cada una esté en condiciones de realizar, es un principio que debe analizarse desde la solidaridad que debe imperar entre las mismas. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Estoy convencida en el particular de aplicar este parámetro probatorio, porque el actor estando reitero en mejores condiciones para probar, siendo él quien tiene cabal conocimiento del manejo de los fondos existentes en el matrimonio, pretende abroquelarse en la regla establecida en el art. 492 del CCyC (que la prueba incumbe a quien reclama la recompensa). En ese sentido insiste que debe ser la esposa quien debe probar el origen de los fondos, relegando la aplicación del art. 466 del CCyC. A ello sumo que las escasas pruebas resultaron deficientes y no alcanzan a contrarrestar esa presunción de ganancialidad. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Considero procedente expresar que la recompensa reconocida a la comunidad constituye un supuesto típico en tanto las mejoras introducidas no alteran la naturaleza del bien inmueble, que sigue siendo propio. Respecto a las mejoras en el bien propio de uno de los cónyuges, siendo las mismas inseparables tienen el carácter propio de la cosa principal a la cual acceden, sin perjuicio de que su realización mediante la inversión de dinero ganancial implique que sea ganancial su valor, generando un crédito o recompensa de la sociedad contra el cónyuge propietario. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

El no reconocimiento de este derecho de recompensa importaría el desconocimiento a la Sra. A. de su aporte en la organización familiar, en el proyecto de vida en común, mensurable económicamente, al progreso y las inversiones de su pareja, lo que la colocaría en una situación de desigualdad y se convalidaría un enriquecimiento sin causa por parte del Sr. M.. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

La decisión conlleva fundamentalmente el juzgamiento con perspectiva de género que considera la posición de la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del varón, como resultaría si se menospreciara su aporte a la vida familiar, permitiendo que éste se desarrollara en su actividad laboral, e incluso pudiera efectuar inversiones, como la de los inmuebles en cuestión. En este sentido, la visión de los hechos con una perspectiva de género lleva a la conclusión que rechazar la demanda de la Sra. A. es injusto, inequitativo y conllevaría a un enriquecimiento sin causa por parte del Sr. M. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

“F. J. B. C/ F. A. C. S/ FILIACION”

Expte. N° **129610**

Sentencia N°131 **16-12-20**

Voces: FILIACIÓN – DERECHO A LA VIVIENDA – PERSPECTIVA DE GÉNERO – DISCAPACIDAD - LENGUAJE SENCILLO

## **SUMARIOS:**

El acuerdo en concepto de daño moral al que arriban las partes garantiza a la joven madre J. B. y a su hijo, el niño C. N., el efectivo goce del derecho fundamental a la vivienda. Este derecho humano fundamental es reconocido universalmente y receptado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y gran número de Constituciones provinciales. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Un plus de protección debe garantizarse a esta familia cuyos Integrantes, personas vulnerables, son acreedores de medidas especiales de protección por haber sido la madre J. B., víctima de violencia sexual y familiar, y el niño C. N., padecer una discapacidad importante. Estamos en presencia de personas en estado de vulnerabilidad que requieren del Poder Judicial una actuación en pos de hacer efectivos los derechos que le asisten a través de una tutela judicial efectiva. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

No se puede dejar de reparar en que la joven J. como víctima de violencia sexual y familiar requiere de otras medidas de especial protección a través de la aplicación del mandato constitucional y convencional nivelador (arts. 75 incs. 22 y 23 de la CN y 2 de la C.E.D.A.W.), debiendo ser este Tribunal, advertido de la situación contextual por la que atraviesa, agente de cambio en el diseño y ejecución de su proyecto de vida (arts. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 incs. f y g de la Convención de Belém do Pará). Es por ello necesario instruir medidas para que en la instancia de origen se la posicione con ayuda psicosocial, y en definitiva se reviertan asimetrías y desigualdades (arts. 7 inc. C, 10 punto 2 d y e, punto 3 de la ley 26.485, ley de Protección Integral a las Mujeres). Avanzar en la terapia psicológica que pueda ayudarla para sobreponerse de su situación de víctima de violencia sexual y familiar padecida durante muchos años. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Atento el nuevo paradigma que rige el derecho de familia (arts. 706 y ss. CCCN) resulta conveniente comunicar de modo claro y sencillo, a modo de mensaje, el alcance de la sentencia a J. B. y a C. N. F.. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

## Capítulo 4

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala IV

“LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: SOSA ALBERTO ISABELINO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”

Expte. N.º **10141**

Resolución N.º**195** **10-07-19**

Voces: DONACIÓN – ESCRITURA PÚBLICA

#### **SUMARIOS:**

Teniendo en cuenta que en el caso de esta donación, la oferta no fue formalizada por escritura pública y tampoco la aceptación aparece instrumentada por igual medio, forzoso es concluir que estamos frente a un acto que carece de efectos legales. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

El requisito de la escritura pública es exigido bajo pena de nulidad y se trata de una sanción de carácter absoluto, porque no existe la conversión del negocio jurídico, ya que no se puede hacer bajo forma privada y exigir su elevación a escritura pública por expresa prohibición del Código (arts. 1810 y 1185). (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Estamos en presencia de un instrumento privado que carece de entidad para producir los efectos jurídicos que pretenden los hijos del causante, esto es excluir el inmueble del acervo hereditario. Y por tal motivo tampoco resulta operativo lo dispuesto por el art.1795 del CC, pues no existe aceptación tácita en materia de inmuebles, como pretenden los coherederos. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"CANTERO, JUAN ESTEBAN Y ALMIRON, MARIA LIDIA C/ MARTINEZ AIRALDI, JOSE ERNESTO Y/O SUS HEREDEROS Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"

Expte. N° 40651

Sentencia N°67 04-10-19

Voces: TERCERO AJENO AL PROCESO – LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – INTERVERSIÓN DE TÍTULO

## SUMARIOS:

Está claro que se reconoce la legitimación para recurrir a un tercero ajeno al proceso –tercero propiamente dicho- que no ha sido citado ni demandado pero hubiera podido serlo, si la sentencia provoca un perjuicio o gravamen, acreditando que no lo ampara el principio de relatividad de la cosa juzgada. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

En el caso concreto en análisis, los Sres. Canteros alegan un interés propio, por su condición de ocupantes del inmueble cuya restitución se ordena en una sentencia dictada sin haberles dado previa intervención y que, sin embargo, los alcanza en la condena genérica a todos los ocupantes. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Desde ya que el acta labrada o la colocación del cartel que da publicidad al proceso de prescripción adquisitiva implica que los ocupantes tomaron conocimiento de su existencia, pero no permiten suponer el conocimiento tácito de la reconvenición por reivindicación -que tramita en forma acumulada- como se pretende al contestar el traslado del recurso, porque no está implícito ese reclamo de restitución en el trámite de la usucapión, así que ese argumento es inconducente para descalificar el planteo. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Por mi parte, entiendo que -como dice el mismo reconviniendo apelado- la reconvenición no fue dirigida contra ellos, por lo que, en rigor, no hay vicio procesal por esa omisión: no fueron demandados por reivindicación, aunque hubieran podido ser sujetos pasivos de ese reclamo -ya sea en este proceso o en otro conexas que podría haberse acumulado, si es que la vía de la reconvenición no permitiese incorporarlos a éste-. Entonces, como no fueron demandados, no hay un vicio en la integración de la litis. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

A mi entender, tal como ha sido dictada la sentencia, se extienden los efectos de la condena a personas que no han sido citados al proceso y que han acreditado sumariamente su interés en recurrir porque su condición de ocupantes a título propio fue señalada ya en la demanda por los mismos actores y fue constatada en la causa en dos actas judiciales, de las que surge que existen distintas unidades habitacionales construidas. Tienen derecho, entonces, a un proceso contradictorio para alegar y probar sus derechos y contradecir los del reivindicante. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Respecto a esa autorización dada en 1986 por la persona a quien reconocían como propietario para que habiten en el inmueble, debo decir que no traduce por sí misma la voluntad de transferir a los actores la posesión o dominio de la cosa, ya sea por donación, abandono voluntario o alguna otra razón. Solo demuestra la voluntad de permitir el uso y goce del inmueble a los actores como como tenedores (haya sido comodato o locación). La apelante enfatiza como relevante el hecho de que el Sr. Airaldi no les haya reclamado, en vida, la restitución del inmueble, pero esta circunstancia no prueba otra cosa que el mantenimiento en el tiempo de la autorización de ocupación; no modifica la causa de la detentación, sin importar cuánto tiempo perdure esa ocupación, porque lo relevante es en que carácter se la ejerce. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Para lograr esa modificación debieron alegar y demostrar la existencia de hechos reveladores de la interversión de ese título originario que fue la autorización del dueño, con lo cual habrían pasado a poseer para sí y no como tenedores. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)

"MATUSEVICH CYNTHIA RUTH C/ GUAIMAS GRISEL ANITA Y PINTOS GUAIMAS TULIO EZEQUIEL S/ SIMULACION (ORDINARIO)"

Expte. **N.º 88208**

Sentencia N.º **83 25-10-19**

Voces: SIMULACIÓN – COMPRAVENTA – DONACIÓN

## **SUMARIOS:**

Es innegable la legitimación de la actora pues, aún cuando no se encuentra acompañada por ninguna otra acción propia del régimen hereditario (colación o reducción) su interés resulta evidente toda vez que la venta en cuestión puede afectar su legítima hereditaria de acreditarse que el inmueble fue objeto de una liberalidad y así lo ha dejado claro en numerosos pasajes del escrito inicial. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Si bien los actos de disposición que en vida realice una persona escapan al cuestionamiento de los potenciales herederos (aun cuando aquello importe desprenderse de la totalidad de los bienes que integran su patrimonio), ello es así en tanto no se demuestre que ese acto es, en realidad, una liberalidad. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En nuestro Derecho la posibilidad de prescindir de los herederos forzosos está únicamente vinculada a la porción disponible que, si bien en el actual régimen es más amplio, sigue estando limitado a una parte de la herencia. Y esa porción disponible fue utilizada por Matusevich a favor de su conviviente GRISEL ANITA GUAIMAS a quien instituyó como heredera testamentaria. Es lógico inferir, por tanto, que la intención de Matusevich era ampliar esa porción disponible y la única manera que tenía para hacerlo era simulando la venta del inmueble en cuestión pues como vimos la donación no escapa a la acción de los herederos forzosos. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Tratándose de donación de bienes inmuebles la ley exige como solemnidad que sea hecha por escritura pública ante escribano público bajo pena de nulidad, no pudiendo ella ser suplida por otra diferente y excluyéndose la posibilidad de conversión en forma expresa. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"PEREZ FRANCISCO AUGUSTO C/ WAL MART ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. N.º 155423

Sentencia N.º107 27-11-19

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS – CONSUMIDOR

## SUMARIOS:

Tal como expone la doctrina, los principios procesales en materia probatoria no permanecieron inmunes al impacto del nuevo derecho de protección del consumidor, tanto por la recepción amplia de la teoría de las cargas dinámicas cuanto por la incorporación de una serie de presunciones aplicables en la materia específica. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Si para la empresa es difícil la prueba -que tiene a su alcance la posibilidad de controlar sus instalaciones por medios electrónicos o personal de seguridad- cuanta mayor dificultad entraña probar el robo de un vehículo estacionado en una playa comercial que no entrega ticket que certifique el hecho del ingreso y su estacionamiento. De ahí que los elementos de juicio acompañados por el actor, aún cuando no fueran contundentes, configuran una prueba indiciaria que imponía al demandado la carga de desvirtuar mediante el aporte de prueba en contrario y ello no ha sucedido. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

El hecho de brindar posibilidad de estacionar el vehículo constituye un elemento más que se ofrece al consumidor, como punto atractivo y ello genera un contrato que impone deberes de custodia de la cosa. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Siendo que el supermercado no contaba con personal de vigilancia ni cámaras de seguridad en el sector donde el actor estacionó su moto (al menos no aportó prueba en contrario), debe cargar con la responsabilidad de su omisión, tal como ha sido sentenciado en este juicio. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En lo que refiere al rubro daño moral, considero que las afecciones que invoca el actor derivan de las circunstancias del propio hecho y no requieren prueba específica del daño, toda vez que a nadie escapa el perturbador momento que puede experimentar una persona que sufre el robo de un vehículo -de singular importancia para su medio de vida- luego de haber estacionado en el lugar previsto por el comercio para ser usado por sus clientes. A ello debe sumarse la pérdida de confianza y la falta de colaboración por parte de la demandada quien no sólo ha sido renuente al reclamo administrativo (no asistiendo a ninguna de las audiencias señaladas) sino que forzó al actor a tener que someterse a un proceso judicial a fin de que sean reconocidos sus derechos. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

“FISCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ FIDEICOMISO LAS LAJAS VII S/ APREMIO”

Expte. N.º **166950**

Sentencia N°37 **10-06-20**

Voces: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - ANALOGÍA

## **SUMARIOS:**

Cabe tener presente que si bien es cierto que la creación del título en ejecución proviene de un procedimiento administrativo (por el cual se determinó la deuda por parte del organismo competente en la Provincia para hacerlo) donde tuvo intervención la demandada y que las distintas resoluciones allí dictadas se encontrarían firmes (conforme las constancias del Expediente 123-1812-23665-15 que se tiene a la vista), ello no es óbice para analizar la defensa opuesta por la ejecutada, pues como ha reconocido la CSJN la prohibición de conocer la causa de la obligación no es aplicable cuando en el caso se trasunta en forma manifiesta la inexistencia de la deuda (vg. C.S. , D. 461.XXII, “DGI c/ Angelo Paolo”, sent. Del 22- X-1991; “Fallos”, 317:1400 y 318:1151; SCBA ac. 51.472, 17-V-1994; SCBA ac. 72785 S 13-3-2002 “Fisco de la Pcia. Bs. As. C/ Gutierrez, Jorge Constancio s/ apremio” DJBA 163,172), circunstancia que fue alegada -y se evidencia- en este juicio. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

La conducta observada por el Fisco en su procedimiento de fiscalización transgredió el principio de legalidad toda vez que para determinar la base imponible invocó una norma tributaria que no existía al tiempo de configurarse el hecho imponible. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

De lo expuesto se infiere que el Fideicomiso no incumplió ninguna obligación tributaria para con el Fisco local, porque al tiempo en que desarrolló la actividad que se pretende gravar no estaba previsto como sujeto pasivo (tal como hoy lo establece el art. 18 inc. f del C.F.), ni tampoco como tercero responsable (hoy enunciado en el art. 20 inc. g del C.F.), y -fundamentalmente- porque no se encontraba reglamentada la base imponible del gravámen (como hoy lo hace el art. 129 del CF último párrafo). Y esa conclusión no puede ser enervada por vía del principio de la realidad económica ni por medio de la interpretación analógica. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En otras palabras el Fideicomiso no tributó ingresos brutos porque esa obligación no estaba prevista al tiempo de configurarse el hecho imponible. Al menos no existía una tipificación del impuesto con todos sus elementos constitutivos del que surja clara su obligación de pagar. Y en esta materia no cabe suponer que existan lagunas que deban llenarse por la analogía. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

“ARZOBISPADO DE CORRIENTES C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALADAS Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O CONTRA QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (ORDINARIO)”

Expte. N.º 2310

Sentencia N°31 06-04-21

Voces: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – INTERVERSIÓN DE TÍTULO – COMODATO

## SUMARIOS:

De la prueba documental, corroborada por la testimonial valorada ut-supra se desprende la relación que tuvo la iglesia con el club. Claramente, no caben dudas de que, el dominio del inmueble no pertenecía a ninguno de los dos. Sin embargo, del informe que presentare el club al arzobispado se desprende que el club reconoció la posesión del inmueble en la “Curia”, y de la testimonial valorada se corrobora que, la iglesia le cedió un espacio al club para que lo utilizara con fines sociales y deportivos. Tal lo señala nuestra actora al promover demanda, lo que ratifica al momento de la declaración de parte que -mediante oficio- obra a fs. 408/411. Tampoco tengo dudas de que toda esta situación fue solo de palabras, sin que existiera nada escrito. Se trata de un contrato de comodato precario, sin plazo determinado. No es menos importante resaltar el valor de la “palabra” dada en aquella época, y que era usual celebrar contratos de palabra, porque la palabra era “sagrada” y se cumplía. Era una cuestión de persona honorable hacerlo, y más aun teniendo en cuenta las partes en esta causa, la Iglesia y un Club Social. No era necesario firmar un contrato porque las personas honorables y de buena fe cumplían lo pactado. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

El Arzobispado tenía legitimación activa suficiente como poseedora de la totalidad del inmueble que pretendía usucapir. De esta manera, la excepción opuesta por la demandada “Club Antorcha” respecto de la falta de legitimación activa del Arzobispado de Corrientes para promover la presente acción debe ser rechazada, ya que nuestro actor es el comodante, que dio en préstamo de uso al club la parte que este ocupa en calidad de comodatario. Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un comodato precario con las pruebas aportadas y valoradas en los puntos anteriores.(Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

El hecho de que el club cuente con personería jurídica, no es prueba que acredite la interversión del título de comodatario en poseedor animus domini. Tampoco lo es el hecho de haber realizado mejoras en el club, pues bien las pudo haber realizado en su calidad de comodatario. Tampoco acredita con qué fondos se pagaron las mejoras, bien pudo haber sido dinero proveniente del Arzobispado, de los fieles, de la Acción Católica, de fondos privados o de fondos provenientes del Estado Municipal o Provincial, no lo sabemos. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)



TRÁMITE INMEDIATO

1º EDICIÓN - 2021

---

**Contacto de la revista:**

María Eugenia Sierra

[mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar](mailto:mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar)

---